

«Artículo 102. Se suprime el párrafo primero. Comenzará este artículo así:

— Cualquiera que sea la persona que desempeñe el cargo de Director, el tratamiento, régimen especial y disciplina a que han de someterse los enfermos, así como las clasificaciones y separaciones legales y de vida interna de los reclusos, será determinado por el funcionario del Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria, Jefe de los Servicios de Sanidad e Higiene del Establecimiento.»

Artículo 103. Queda sin contenido.

«Artículo 111. Se agregarán los números 7 y 8.

7.ª Formular reclamaciones fuera del conducto reglamentario.

8.ª Todas las expresadas en el artículo siguiente cuando por razón de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, su trascendencia y la personalidad de su autor, se estime procedente.»

«Artículo 112. En el número 1.º se añadirá "cuando estas últimas no estén autorizadas".

En el número 2.º se intercala la palabra "grave" entre manifiesta y actitud.

En el número 4.º se intercala la palabra "gravemente" entre actos y contrarios.»

«Artículo 118. El primer párrafo quedará redactado así:

— Al ingresar en el Establecimiento los internos serán examinados por el Profesor de Enseñanza General Básica y clasificados en los grados correspondientes a la instrucción que posean.»

«Artículo 129. El párrafo primero terminará con esta expresión:

— "y siempre que sea posible, los internos".»

Artículo tercero.—Todas las referencias a «Dirección General de Prisiones» quedarán sustituidas por «Dirección General de Instituciones Penitenciarias»; las de «Prisiones» o «Destacamentos», por «Establecimientos penitenciarios»; las de «funcionarios de Prisiones», por «funcionarios de Instituciones Penitenciarias»; las de «Maestros», por «Profesores de Enseñanza General Básica», y las relativas a la Ley de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres se entenderán hechas a la de cuatro de agosto de mil novecientos setenta.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

21315 ORDEN de 1 de septiembre de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (flos demás)	03.01 B-3-b	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (flos demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-2-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de septiembre de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

21316 ORDEN de 1 de septiembre de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	1.097
Mafz	10.05 B	2.264
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	1.676
Mijo	Ex. 10.07 C	1.371

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Harinas de legumbres:					
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex 11.03	10	inferior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
Harina de algarroba	12.08 A	10	— Igual o superior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
Harinas de veza y altramuz.	23.06	10			
Semillas oleaginosas:			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10	— Igual o superior a 17.420 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
Haba de soja	12.01 B-3	10	— Igual o superior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	100
Alimentos para animales:			Los demás	04.04 A-2	8.025
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzeiger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionada de hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10			
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10	Quesos de pasta azul:		
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10	— Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-1	1
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10	— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 13.338 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 C-2	100
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10	Los demás	04.04 C-3	5.799
Aceites vegetales:			Quesos fundidos:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Shabzeiger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor		
Alimentos para animales:					
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10			
Torta de algodón	23.04 A	10			
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10			
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10			
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 15.522 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100			
— Igual o superior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 16.688 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e in-					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
CIF igual o superior a 14.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-a	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 14.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	100	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.304 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 13.581 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 14.637 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-c	100	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Butterkäse, Cantal, Edam Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo y Maribo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.873 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
— Igual o inferior al 42 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.499 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	100	— Camembert, Brie Tagglio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.713 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.619 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.952 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	100	— Los demás	04.04 G-1-b-6	13.304
Los demás	04.04 D-3	16.662	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Requesón	04.04 E	100	— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.619 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100			
Los demás:					
Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa.					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.338 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100			
— Los demás	04.04 G-1-a-2	9.740			

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	13.332
— Los demás	04.04 G-2	13.332

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del próximo día 8.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de septiembre de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

21317 RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre la exportación de tomate fresco.

A tenor de lo previsto en la disposición complementaria de la Orden ministerial de 20 de julio de 1976, modificada por la Orden de la campaña actual, por la que se regula la exportación de tomate fresco, tengo a bien resolver lo siguiente:

I. Régimen para el tomate liso de invierno

1. Se atribuye a la Federación Nacional de Asociaciones Provinciales de Cosecheros-Exportadores de Tomate Fresco o al órgano de ámbito nacional que represente los intereses del sector exportador de este producto, en adelante la Federación Nacional, la elaboración de las correspondientes propuestas sobre el sistema de aplicación de la regulación, así como la distribución de los cupos provinciales entre los exportadores de cada zona.

A los efectos anteriores la Federación Nacional y las Asociaciones Provinciales correspondientes elaborarán las propuestas respectivas de normas nacionales y provinciales, que tendrán en cuenta lo dispuesto en el apartado número cuatro del título II (regulación comercial) y del título IV (dimensión mínima de las expresas exportadoras), de la sección cuarta (normas administrativas) de la Orden ministerial de 20 de julio de 1976.

Dicha propuesta deberá someterse a esta Dirección General en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Resolución.

En todo caso, y a efectos del pertinente control, las normas de ordenación de la exportación establecerán el sistema adecuado para que esta Dirección conozca debidamente la aplicación de la regulación. A este fin se recogerá en las normas la necesaria aprobación por parte de esta Dirección u Organismo en quien delegue, de los cupos individuales, así como la presentación, en su caso, ante el Organismo ministerial autorizante, de los documentos justificativos de su aplicación.

2. Los nuevos cosecheros-exportadores podrán solicitar cupo para la campaña 1977/1978, debiendo acreditar:

a) Que están inscritos en el Registro Especial de Exportadores de tomate fresco de invierno.

b) Que, individualmente o en forma agrupada, disponen de tierras propias o arrendadas, de agua y de almacén de empaquetado, para poder producir y exportar el mínimo fijado por firma para la correspondiente provincia durante la campaña, según lo previsto en el título IV (dimensiones mínimas de las empresas exportadoras) de la sección cuarta (normas administrativas) de la Orden ministerial de 20 de julio de 1976.

c) Que disponen de una Organización comercial experimentada en los mercados extranjeros consumidores, o bien contratados que aseguren la colocación satisfactoria del producto, o previsiones razonadas de una adecuada comercialización.

La disposición de tierras propias o arrendadas se acreditarán por medio de las escrituras públicas o documentos privados correspondientes, debidamente liquidados en cuanto al Impuesto

de Derechos Reales y con informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, de que se trata de tierras aptas para el cultivo de tomate, y con superficie suficiente para producir el mínimo antes aludido.

La disposición de aguas en cuantía suficiente para el mínimo de producción, se acreditará necesariamente por medio de certificados expedidos por la Comisaría de Aguas, Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas o Delegación Provincial de Industria

La disposición de almacén de selección y empaquetado, con capacidad suficiente, se acreditará por medio de certificados expedidos por el SOIVRE.

Las solicitudes de cupo habrán de presentarse antes del día 31 de agosto en la Asociación Provincial correspondiente, que las remitirá, debidamente informadas, a la Delegación Regional de Comercio, en el plazo de diez días.

La Delegación Regional de Comercio elevará los oportunos expedientes a la Dirección General de Exportación con el pertinente informe de la propia Delegación, antes del día 20 de septiembre.

Esta Dirección General de Exportación concederá, si procede, a los nuevos cosecheros-exportadores solicitantes, un cupo que no podrá exceder, en ningún caso, del correspondiente al del cosechero-exportador cuyo contingente sea de menor cuantía, en la provincia en que radique, pudiendo agruparse aquéllos de acuerdo con lo previsto en el título IV, párrafo 1, apartados a) y b) de la Orden de 20 de julio de 1976.

3. Antes de las doce horas de cada sábado, durante el período de regulación de las exportaciones, esta Dirección General fijará el contingente a exportar en la siguiente semana.

Dicho contingente será establecido vistos los informes de las Comisiones Consultivas y oída la Federación Nacional, pudiéndose variar con la suficiente elasticidad la cifra prevista en el programa, a fin de que en todo momento se logre la mejor adecuación posible de la oferta a la demanda.

A tal efecto se tendrán en cuenta además del criterio de las Comisiones Consultivas de las zonas productoras, la circunstancia de que hayan o no, cubierto los contingentes de la semana anterior, así como las cotizaciones más generalizadas y demás condiciones del mercado.

En tanto esté contingente la exportación de tomate liso, no podrá exportarse el tamaño P, salvo que con los restantes calibres autorizados no pueda cubrirse la totalidad del contingente semanal. En tal caso, y por autorización expresa de la Dirección General de Exportación se permitirá transitoriamente su exportación.

La decisión de esta Dirección General será comunicada antes de las doce horas de cada sábado a las Delegaciones Regionales de Comercio y a la Federación Nacional.

Las Delegaciones Regionales de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Valencia (o la Subdelegación de Alicante) y Murcia, entregarán a las respectivas Asociaciones Provinciales los vales de exportación semanal que correspondan, al cupo global provincial, vales que caducarán al finalizar la semana correspondiente.

4. Los envíos a Estados Unidos, Canadá, Países Africanos y del Oriente Medio deberán cumplir los siguientes requisitos para poder quedar fuera de la regulación establecida por la Orden para la presente campaña.

a) Medio de transporte directo desde el punto español a punto de destino en dichos países.

b) Venta por contrato en firme.

A fin de asegurar el destino de tales envíos libres, las firmas que los realicen deberán presentar al organismo autorizante de la correspondiente licencia de exportación y en el plazo de treinta días a partir de la fecha del envío, los siguientes documentos:

a) Conocimiento de embarque.

b) Certificado de desduanamiento en destino, visado por la autoridad comercial correspondiente.

c) Justificación de la venta en firme del correspondiente reembolso de divisas.

No se autorizarán nuevas licencias de exportación a las firmas que dejen de presentar tales documentos en el plazo indicado, sin perjuicio de que esta Dirección General imponga a las firmas las sanciones que proceda.

5. La libre exportación de tomate «liso» de categoría «extra» por vía aérea quedará sujeta a las siguientes limitaciones:

a) La exportación semanal de este tipo de envíos de cada provincia, no podrán superar el 7,5 por 100 de su cupo teórico de la semana correspondiente.